
CAPITULO X.

Síntesis del Derecho internacional privado.

(Continúa.)

SUMARIO.—El hombre es la proyección de la patria donde quiera que él asiente su planta.—De aquí la necesidad de aplicar el principio de la personalidad de las leyes.—Sin él no tendría objeto el Derecho internacional privado.—En el conflicto de leyes, debe regir la relación jurídica, la ley que por su naturaleza sea la más competente.—Sin embargo, la solución de estos conflictos presenta serios inconvenientes.—Deben evitarse, estableciendo una doctrina única é idéntica para todos los países.—Dicha doctrina no debe inspirarse en la conveniencia ni en el interés, sino en principios filosóficamente justos.—Esto no basta, porque hay que recurrir á otros recursos, los que suministra al juez la práctica.—Cuáles son los elementos de las decisiones del juez en estos conflictos.—Tendencias de los tribunales ingleses y de los publicistas alemanes á considerar estas doctrinas, seguidas en el Continente europeo por las naciones de la raza latina.—Opinión del ilustre Savigny en esta materia.—Bajo los conceptos antes enunciados, se llegará á un acuerdo entre la ciencia y el derecho positivo en este ramo de la enciclopedia jurídica.—Sin embargo, algunos publicistas creen lo contrario y fundan las causas.—Estas no son insuperables.—Idénticos obstáculos se opusieron al *jus gentium* entre los romanos, y ese derecho es universalmente aplicado aun en nuestra época.—El Derecho internacional privado tiene una misión civilizadora, porque tiende á cimentar la obra de la conciliación y de las mutuas concesiones entre los pueblos.

Partidario por íntima convicción, de la personalidad de las leyes, siguiendo en esta materia los principios en que se funda la nueva escuela italiana, seré breve al reseñar el ob-

jeto y las aplicaciones del Derecho internacional privado, que conforme á los principios antes enunciados, quiere, salvo limitadas excepciones, que al individuo se le aplique su ley personal en el país en que reside, porque el hombre es la proyección de la patria en su peregrinación por la tierra.

En concreto, el Derecho internacional privado, tiene por objeto la aplicación de las leyes civiles de un Estado en el territorio de otro, y por consiguiente ocúpase de la solución del conflicto de las leyes, porque la idea de conflicto se considera como la substancia del Derecho internacional privado; y aunque bajo este punto de vista es muy difícil y complicada dicha ciencia, con la cual se pretende atenuar el principio de la independencia y soberanía de los Estados, que en sus exageraciones nos conducirían á los prejuicios heredados del sistema feudal, sin embargo, la jurisprudencia de los tribunales y los publicistas, tiende á afirmar los sanos y civilizadores principios en que la misma ciencia se funda y se levanta, la cual se ocupa primordialmente en constituir la personalidad jurídica del extranjero; tal es la nota característica de esta rama importantísima del derecho.

Por otra parte, para evitar dudas y complicaciones en este mismo estudio, es preciso establecer que la colisión de las leyes se considera esencial en el desarrollo del Derecho internacional privado, porque dicha noción, además de ser tradicional, no determina choque alguno entre leyes concurrentes, ni el triunfo de la una sobre la otra; significa simplemente, "que una misma relación jurídica, se halla sometida al imperio de distintas legislaciones, y que sólo debe regirla la ley que por su naturaleza sea más competente." Además, no debe olvidarse, que en el derecho común conocemos también los conflictos de jurisdicción, y aunque la ley nacional ocurra á dar la debida solución á estas cuestiones de competencia, siempre se trata en ellas de una colisión ó de un conflicto.

Debo ser muy breve al compendiar en sólo dos ó tres ca-

pítulos toda esta materia, porque no puedo extenderme en más amplias consideraciones, que me desviarían del primordial objeto de esta obra; sin embargo, tratando del conflicto de leyes, que es substancial en Derecho internacional privado, paréceme hoy mismo estar en presencia de las gravísimas dificultades que se presentaban en la época en que los *postglosadores* se ocuparon de la solución de estas colisiones de las leyes, y también de las doctrinas de los escritores que siguieron dicha escuela nacida en Italia, según antes he expresado; en efecto, en vista de la falta de acuerdo entre la ciencia y la práctica, podríamos exclamar con uno de los jurisconsultos más notables del siglo XVI, *indefit ut incerti magistri incertiores lectores dimittant*. Sin embargo, para evitar tan serios inconvenientes, no es posible desconocer, que la ciencia tiende á establecer en nuestra época, fundada en la idea de justicia que es universal, los principios que por invariables y por su generalidad, forman un derecho verdaderamente internacional, que suministrará de una manera uniforme los medios de resolver los conflictos de las leyes en cualquier país en que ellos se presenten, por más que se crea, que la independencia de los Estados se opone á la integración de una doctrina general, y común en este orden de ideas. Con tal motivo, debo recordar aquí, la incontestable autoridad del ilustre Mancini, quien expresaba, que era una necesidad absoluta, la existencia de una doctrina única é idéntica para todos los países, indicando además que ella debía formarse, no bajo la impresión de la conveniencia ó del interés, *sino conforme á principios filosóficamente justos*.

Esta es, por lo menos, la tendencia que observamos en el Continente europeo, y muy particularmente en los países en que prepondera la raza latina. Además, hay un hecho muy significativo que viene en apoyo de la tesis antes sustentada, la marcada tendencia que se muestra en los tribunales ingleses á tener en cuenta en sus decisiones las doctrinas admiti-

das en dicho Continente, y por otra parte, los progresos realizados en Alemania por la idea de nacionalidad, que constituye cierta comunidad de ideas entre las teorías adoptadas por los alemanes y la doctrina italiana fundada en la universalidad de los principios que deben informar esta ciencia; y no es de extrañarse las aproximaciones de estas razas en que su individualismo originario ha preponderado tanto aun en nuestra misma edad, si se tiene en cuenta que uno de sus más ilustres publicistas, el memorable Savigny, enseña que una doctrina única, es necesaria para realizar en su forma más perfecta, *la idea de igualdad del nacional y del extranjero*; y agrega, la unidad no es aquí una cualidad arbitraria, ella es indispensable y se impone para el objeto de nuestra ciencia.

Tal es la situación actual, en lo que se refiere á la ciencia pura, la cual no basta, sin embargo, por sí sola, si no recurrimos además á otras fuentes, las que la práctica suministra al juez en cada país, como elementos constitutivos de sus decisiones. ¿Cuáles serán estos elementos? fácil es enumerarlos, comenzando por el estudio del texto de cada legislación positiva en lo que se refiere á la solución de los conflictos más dificultosos; así como procurar penetrarse del espíritu de las convenciones que sean relativas al punto de que se trate; y finalmente, ocurrir á la tradición que en algunos puntos á discusión ha hecho prevalecer determinadas reglas, que han adquirido la autoridad de las leyes positivas y que tienen sobre éstas la ventaja de poder extender más ampliamente su esfera de aplicación.

En resumen, y bajo este orden de ideas, se llegará á un acuerdo entre la ciencia y el derecho positivo, pues aunque parecen opuestos, al fin llegarán á combinarse en bien de este ramo importante del Derecho internacional. En efecto, ¿de cuántos adelantos, de cuántos progresos no será deudora esta ciencia si una doctrina teóricamente constituida, llega á pe-

netrar en la vida jurídica por las múltiples manifestaciones de la jurisprudencia de los tribunales? Las consecuencias de la tesis sustentada, suben en importancia si descendemos al terreno de la práctica, en el que el juez está llamado á decidir, y que no encontrando ley apropiada en su legislación nacional que pueda guiarlo en la solución del conflicto, se encontrará siempre perplejo é indeciso en la resolución de dichas cuestiones, que son del dominio del derecho; por este motivo, debe dejársele entera libertad de apreciación, con el fin de que, fundándose en la razón y en los conocimientos generales adquiridos por él en la ciencia del derecho, pueda aplicar los principios que sean más adaptables á la controversia debatida. En este caso, la teoría, la doctrina general sustentada por la ciencia, vendrá en su apoyo, porque en ella encontrará, entre otras enseñanzas, las condiciones sociales del medio en que ejerce su magisterio, y no es posible desconocer que bajo la acción de los factores antes indicados, se formará un derecho consuetudinario en tan importante ramo del Derecho internacional, que influirá por manera decisiva en la legislación de los Estados, dando en esta materia la debida orientación á dicha ciencia, aquella que reclama la razón, los adelantos de nuestra actual adelantada civilización y el sentimiento de lo justo, que es la intrínseca manifestación del derecho en la humana convivencia.

Sin embargo, tan deseada unidad parece imposible en nuestra época, por las causales que paso á enumerar, indicadas por algunos publicistas franceses, hoy mismo, al principiar el siglo XX:

1ª La necesidad en que está todo país de improvisar separadamente las reglas reclamadas por las necesidades del momento.

2ª La data muy reciente del método nuevo, que consiste en proceder sobre un interés común, por deliberaciones también comunes.

3ª La notable diferencia y antinomías que separan entre sí determinadas legislaciones, lo cual se opone á un acuerdo conveniente entre ellas, y

4ª La desigualdad de preparación de diversos pueblos para adoptar los principios de este derecho.

A nuestro modo de ver, es indudable que todas estas causales opónense á la deseada unidad, pero ellas mismas no son insuperables, porque los esfuerzos y las tendencias que observamos para constituir una doctrina científica única y general en que se levante todo este ramo de la enciclopedia jurídica, aunque lentos, avanzan con paso seguro hacia la debida unidad, sin preocuparse por obstáculos que no son invencibles. En efecto, no es posible predecir nada estable en el vasto campo de una ciencia en formación, como es esta en que me ocupo, sino hasta que ella haya llegado á un estado de perfecta madurez; en comprobación de estas ideas, no puede olvidarse que aun entre los romanos, las numerosas controversias suscitadas entre Sabíneos y Procúleos que duraron más de un siglo, determinaban entonces cambios en la administración de la justicia, cuando el magistrado pertenecía á una ú otra escuela; por último, los jurisconsultos de la época del derecho pretoriano ¿no predecían que este derecho no enseñaba nada útil ni provechoso y que debía desaparecer? y sin embargo, ¿no es en nuestra época el *jus gentium* el que se aplica entre las naciones civilizadas, en sus relaciones internacionales? La discusión hace la luz en los dominios de las ciencias, pero en cambio, los principios son la base inconvencible en que ellas se levantan después.

Por esta razón, el derecho pretoriano, tan susceptible en Roma de querrellosas controversias, ha pasado á la posteridad, aun resistiendo los embates de los tiempos; y su universal aplicación nos demuestra la unidad de su doctrina, fundada en la equidad, que es también inmutable; siendo su universalidad, consecuencia ineludible de la unidad de la especie humana.

Bajo la impresión de estas consideraciones históricas, que también son de actualidad, no creemos aventurado predecir el importantísimo papel que el Derecho internacional privado representará en las relaciones sociales de nuestra edad, y la grandeza de miras con que se presenta en el porvenir, á mayor abundamiento, cuando es considerada esta ciencia en los albores de una vida incipiente, aunque desde ahora tiende á cimentar la obra civilizadora de la conciliación y de las mutuas concesiones, que es el fin supremo del Derecho internacional privado.

En el capítulo siguiente, me dedicaré á tratar del objeto práctico de este ramo de la ciencia del derecho, refiriéndome en concreto á la personalidad jurídica del extranjero, y por ende á sus derechos civiles y aun á los políticos en determinados casos; finalmente, á la ley que deberá regir las relaciones privadas internacionales, es decir, las teorías que se refieren al conflicto de las leyes.